



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de marzo de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** **25307-4003-001-2022-00-067-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RICARDO PERDOMO MENDEZ

Accionados: ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT.
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO GIRARDOT
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL GIRARDOT
ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR GIRARDOT
CORPORACION PRODESARROLLO MUNICIPIO GIRARDOT

Sentencia: 028 (D. a la Salud, D. al Ambiente sano, D. al Agua Potable, D a la tranquilidad personal.)

El señor **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, identificado con documento de identidad, C.C N° **11.302.205**, expedida en Girardot, Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: **a la Salud, al Ambiente sano, al Agua Potable y a la tranquilidad personal;** que considera vulnerados por: **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, ello, al estar afectando las accionadas, el medio ambiente sano y la salubridad pública, como consecuencia del otorgamiento de permisos por parte de la Administración municipal, que no cumplen con las exigencias que disponen las normas para la construcción e instalación de una estación radioeléctrica, que se viene llevando a cabo en el lote ubicado en la carrera 32 N° 20A-36, Barrio Alto de las Rosas de este municipio, sin las respectivas validaciones y estudios para la ejecución de esta obra civil, esto es, el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT**, que se está efectuando por parte de la **EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

- Que se obtuvo conocimiento, de que existía un trámite de solicitud de licencia de construcción por parte de **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS DE COLOMBIA S.A.S**, solicitud de licencia de instalación de una estación Radioeléctrica, en el lote ubicado en la



carrera 2 No. 20 A 36, en el Barrio Alto de las Rosas, que fue radicada mediante oficio ATP-SP-431 mediante radicación virtual, a los correos institucionales secretaria.planeacion@girardota.gov.co – oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co, el día 29 de julio de 2021 a las 04:34 pm. Tramite acompañado de una solicitud de licencia de "CERRAMIENTO" de usos residencial.

- Que la entidad ATP, previamente a la solicitud de estas licencias, no presentó, cumpliendo el orden jurídico, los documentos previos que son de exigencia en lo dispuesto por el decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente, por el Decreto 1783 de 2021, (licencias urbanísticas) y el Decreto 1078 de 2015 (regulación de instalación de antenas de telecomunicaciones).
- Que unos de los fines principales de la Empresa es la de instalar "una estación radioeléctrica identificada como CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT", indicado en el "Estudio Estructural Torre32 metros", de fecha 22 de julio de 2021. De donde se relaciona la elaboración de una Torre Sección de 1 metro por 1 metro y 32 metros de altura, con sistema de celosía en Angulo estructural, con (9) nueve Antenas RF, equipos RRU (09) nueve, MW (02) dos, Camuflaje RADOMO, Sedimento de Piloté de 7.6 metros de profundidad y 1.6 metros de ancho en concreto de 3000psi y placa base.
- Que, se identifica que la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS.A. S.**, de forma física radica nuevamente, los mismos documentos ante la Oficina Asesora de Planeación, el día 09 de agosto de 2021.
- Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal, acusa recibo de la petición radicada el día 12 de agosto de 2021, y posterior a esto emite un pronunciamiento expreso a la petición el día 26 de agosto de 2021.
- Que Ante lo anterior, se puede indicar al respetado despacho que i) la entidad **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, considero que las entidades de Planeación Municipal, no habían emitido una respuesta, dentro de los (10) diez días hábiles como dispone el artículo 1 del Decreto 540 de 2020. Aplicando presuntamente de forma ilegal, caprichosa, predeterminada, con error inducido y dolo, la aplicación de la Figura del Silencio Administrativo Positivo, para obtener presuntamente una licencia de construcción, sin que se le verificara todos los procesos y documentos previos, a la solicitud, por parte de las Oficina de Planeación Municipal.
- Que, es así que este "acto es expreso" solo puede ser discutido por la figura del Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de solución de fondo y no se puede protocolizar el Acto administrativo Positivo como lo ejecuto la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** tres meses después de existir una respuesta de la administración, (fecha de protocolización -04 de noviembre de 2021), acto que llama la atención a la comunidad, que presuntamente la entidad ATP. escogiendo el camino más fácil,



actuó presuntamente con maniobras que pretendían no acudir a la figura del Silencio Administrativo Negativo por el acto ficto, sin que fuera rechazada la solicitud de la antena, porque no se cumplía con los requisitos del terreno.

- Indica además de lo anterior, que, en la documentación aportada por la entidad "LOSUNG", se anexo Escritura Publica No. 1797 de 04 de noviembre de 2021, expedida por la Notaria Doce (12) del Circuito de Bogotá D.C. En la cual se ejecuta la Protocolización de la figura del Silencio Positivo Administrativo, basada en la falta de contestación de la petición inicial **"PERMISO INSTALACION INFRAESTRUCTURA ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADO CO-CUN-5981 MIRADOR DE GIRARDOT"** de fecha **28 de julio de 2021 y radicado virtualmente el 29 de julio de 2021**, sobre la diligencia suscrita en dicho documento público, el accionante hace una descripción de la información incorporada en cada uno de los ordinales de citada escritura pública N° 1797.
- Que además del conocimiento de la escritura pública N° 1797 de fecha 04 de noviembre de 2021, la empresa LOSUNG, mediante el oficio ATP-SP-431 del 29 de julio de 2021, adjuntó y dio a conocer los siguientes: "Documentos Legales, de Ingeniería, arquitectónicos, Estudios de Suelos, Diseños Eléctricos, poder de la propietaria sin aceptación de la representante legal de la Empresa ATP, formulario Único Nacional, Documentos de identidad de ingenieros, representante legal y propietaria del predio, cálculos de la estructura, planos de la estación radioeléctrica", en razón a las intervenciones que se han venido haciendo al respecto en la Personería Municipal de Girardot.
- considera a sí mismo el accionante que, la Figura del Silencio Administrativos positivo, no puede ser utilizado de forma irregular, para obtener una licencia de viabilidad para instalación de una estación (torre) Radioeléctrica, ni mucho menos es aceptable que de forma presuntamente ilegal, se protocolice por escritura pública esta figura, aun cuando existió una variación en los proyectos que inicialmente presento la entidad ATP, el 29 de julio de 2021, situación que la modificación de la licencia debidamente Ratificada por la **AEROCIVIL** el 22 de septiembre de 2021, hace que cambie inmediatamente, todos los proyectos, arquitectónicos, los cuales debieron ser modificados por la entidad y nuevamente presentados, ante las Oficinas de Planeación Municipal, para su eventual estudio. Interrumpiendo nuevamente, esto la aplicación del artículo 1 del Decreto 540 de 2020, porque no se ajusta en legal y debida forma los documentos exigidos por las leyes y normas para tal fin.
- Indica el accionante que además, Llama mucho la atención que, la entidad Planeación Municipal, desconozca este orden jurídico, y haya hecho caso omiso, al no interponer las acciones legales, por la aplicación presuntamente ilegal, de una figura como lo es el Silencio Administrativos positivo, aun cuando la función pública se lo exige, en aplicación de los principios de Celeridad, autonomía, eficacia,



transparencia, precaución y prevención, Etc. Acto que ha generado incertidumbre, rechazo en inseguridad jurídica, en la comunidad, toda vez que estas entidades públicas, están actuando presuntamente en omisión de sus funciones públicas, **sin importarles la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente.**

- Que, ante las omisiones citadas anteriormente, la Dirección Técnica de Planeación Municipal expidió **la Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, en el cual aprueba la licencia de construcción de modalidad **“CERRAMIENTO”** de uso residencial, **mediante Numero de Licencia urbanística 25307-0-21-0340 a la Representante legal de la Empresa, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.868635-7, Señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.** Actos administrativos que carece de legalidad, toda vez que como se puede evidenciar, la entidad ATP, sin previa licencia, ejecuto el movimiento de tierras para emparejar la cota del lote objeto de este litigio. Como se evidencia oficio **O.A.P. 220.40.02 DIR3689 TC.** En el que después de haber gestionado la visita técnica, observo que se habían realizado excavaciones de la cota, sobre el lote, sin licencia para tal fin, remitiendo esta novedad por competencia para que se adelanten las medidas policivas al caso, estando este trámite en vigencia aún. **(Proceso policivo que se encuentra en trámite en la Inspección de Policía de Girardot, sede Estadio Municipal).**
- Que, la entidad ATP, no ha respetado las disposiciones jurídicas de forma ordenada, toda vez que la etapa de socialización, debieron haberla efectuado en debida forma, antes de radicar la solicitud de instalación de la antena, ante la oficina de planeación municipal, Y no como presuntamente la promueve la empresa **LOSUNG S.A.S.** mediante su Consultor, El señor **ANDRES JARAMILLO GUZMAN**, quien le otorgo, a la empresa ATP, las planillas de una reunión de socialización, que esta entidad LOSUNG, realizo el día 16 de noviembre de 2021, en el barrio Alto de las Rosas en el sector de la comunidad alejada del lote objeto de este litigio y no a los residentes **del sector colindante y vecinos del mismo lote, agrega el accionante** en este punto, que por parte del consultor **ANDRES JARAMILLO GUZMAN**, se presentaron hechos que califica como ilegales, al tratar de sobornar a los vecinos colindantes con dadas económicas y en especie, con el fin de que esta empresa pudiera obtener las respectivas firmas de socialización con los vecinos más cercanos a la construcción.
- Que como consecuencia de ello, actualmente cursa una denuncia ante la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta suplantación de identidad y falsedad en documento privado, radicada bajo el Número único de noticia criminal **25307600040202250647**, interpuesta por las ciudadanas **NANCY MIREYA MONTAÑA HERRERA** y **SANDRA PATRICIA HERRERA**, quienes indica el accionante, manifiestan nunca haber asistido a una reunión de socialización con la empresa LOSUNG y mucho menos haber plasmado sus firmas en las planillas.



- por otra parte indica el accionante, que, la Oficina Asesora de Planeación, expidió la **Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021** que otorgaba el permiso para esta instalación de una estación (torre) Radioeléctrica la cual no está debidamente motivada. **En la carrera 2 No 20 A 36 del barrio Alto de las Rosas, permiso otorgado de acuerdo a las disposiciones del decreto 1078 de 2015**, sin que, en esta licencia, se haya indicado expresamente, "Dimensión y altura, de la estación radioeléctrica, usos, tipos de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, tipo de estación radioeléctrica, tipo de camuflaje, matrices de redes existentes, número de unidades aprobadas, índices de ocupación y de construcción".
- Se indica por parte del accionante, que después de otorgada la respectiva viabilidad mediante la **Resolución 019 de 20 de diciembre de 2021**, por parte de la **Oficina Asesora de Planeación Municipal** a la empresa privada ATP, esta procedió con sus obreros, a realizar una Excavación de 4.6 metros de profundidad, sin las respectivas licencias de movimientos de tierras, encontrándose esta entidad, con lo que se puede definir **presuntamente** un manto acuífero, siendo este drenado de forma irregular por parte de los obreros de la empresa, con la ayuda de motobomba. Situación que obligo a la comunidad y a la veeduría ciudadana a solicitar la presencia de las autoridades territoriales para el caso, (Oficina Técnica de Planeación Municipal, secretaria de protección Social en Salud Municipal, Corporación Pro Desarrollo, y la Corporación Autónoma Regional "CAR").
- Que de igual manera la entidad ATP, no ha cumplido con su compromiso, de las disposiciones de escombros y requerimiento de contaminación. Esto se evidencia con la expedición del informe elaborado por la misma Oficina Técnica de Planeación Municipal, de acuerdo a la visita ocular el día 26 de enero de 2022, la cual **expidió el informe** mediante oficio radicado con el numero O.A.P 220.47.02. DIR 0211 TC.
- Que la Oficina Asesora Técnica de Planeación Municipal, por intermedio del ingeniero **JOSE JULIAN FRANCO DIAZ**, realizo la visita al predio objeto de esta acción, **el día 22 de febrero de 2022**, sin que a la fecha haya expedido el informe o acta de visita ocular de control y vigilancia. Pese de haber evidenciado una excavación de 4.6 metros sin la existencia de una licencia de **movimiento de tierras**. Actuación que se considera una omisión a la función pública por parte de esta entidad.
- Que ese mismo **22 de febrero de 2022**, efectuó la visita Ocular, la Secretaria de Protección Social en Salud Municipal, quien evidencio, en la excavación de 4.6 metros que realizo la empresa ATP, en el lote en comento, "un pozo del cual fue retiradas rocas quedando en el fondo una zona saturada, por agua" trasladando **por competencia** a la Corporación Autónoma Regional, A la Corporación Pro Desarrollo, y a la misma Oficina Asesora de Planeación Municipal,



para que estas entidades se pronunciaran al caso. Quien también fue testigo ocular del drenaje de más de tres (03) bombeadas de aguas ese mismo día.

- Que el día **23 de febrero de 2022**, por petición del veedor ciudadano Miguel Salamanca, allega a lote en construcción, personal de la **Corporación Autónoma Regional**, quienes evidencian capas de espejo de agua en la excavación de 4.60 metros, quienes validaron la posibilidad de tratarse de un manto acuífero, subterráneo, que podrían **presuntamente** debilitar el terreno por remoción de masas, que debía ser valorado y estudiado por esta entidad. Siendo así que esta corporación le sugirió a la Ingeniera civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, Encargada de la obra que no realizara obras ni llenado de esta excavación, hasta tanto no se estudiara que tipo de manto acuífero existía en el lote en comento. Dicha ingeniera atendiendo de forma negativa la Sugerencia manifestó que haría caso omiso a esta, hasta tanto no persistiera, orden judicial que ordenara detener la obra.
- Que el día **24 de febrero de 2022**, se acerca el personal de la **corporación Pro Desarrollo**, quienes verifica remoción de masas, en el lote en comento, y que en la perforación de 4.60 metros encontraron varias capas de agua en su interior, recomendó realizar un estudio detallado para determinar las condiciones estructurales del suelo y descartar riesgo presente, por debilitamiento del talud. Sin importarle esto a la Ingeniera Civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, "quien manifestó, que la empresa para la que ella trabajaba, estaba en la disposición de pagar cualquier riesgo".
- Que el día **25 de febrero de 2022**, esta ingeniera civil, en comento sin atender las respectivas recomendaciones, con el fin de permitir, que las entidades ya descritas supra líneas anteriores, para evitar posibles riesgos y daño a los recursos hídricos, procedió a ordenar el llenado de la excavación de 4.60 metros en concreto sólido y varilla para instalar la estación radioeléctrica.
- Por ultimo manifiesta el accionante, que actualmente la entidad ATP, por intermedio de su Supervisora de obra la Ingeniera Civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, han venido incumpliendo de manera arbitraria, los horarios laborales, los cuales ejercen hasta altas horas de la noche (11:00) y días de descanso (domingos), acto que han perturbado la tranquilidad de la comunidad, generando ambientes molestos de malos tratos con los mismos, obreros, situación que ha obligado a la comunidad hacer uso del apoyo del cuadrante de la policía, para que estos cesen sus actividades, respetando la tranquilidad en general, aunado a que el accionante aduce que, estos obreros consumen sustancias alucinógenas en el lote en el cual se adelantan las obras, afectando el ambiente sano de los colindantes, obligándolos a ingerir el olor de estas sustancias, sin que exista un control de estas personas.



- Además de lo anterior, que las obras que se están efectuando en el respectivo lote en comento a la fecha, sin que los entes de control tomen medidas que garanticen, que se pueda vivir en un ambiente sano, están afectando las fuentes hidrográficas, contaminando los mantos acuíferos de la comunidad.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho a la Salud.**
- ✓ **Derecho al Ambiente Sano.**
- ✓ **Derecho al Agua Potable.**
- ✓ **Derecho a la tranquilidad personal.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por los accionantes. -

Se dispuso del término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, para que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,** informarán al Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer, a través de correo electrónico, de igual manera que informaran el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

La empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** NIT No. **900.868.635-7,** representada legalmente por **SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO,** identificada con cédula de ciudadanía número **41.950.042,** se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la abogada: **LAURA MILENA CASTILLA CARCAMO,** identificada con la Cedula



de Ciudadanía N° **1.098.687.048** expedida en Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional N° 240.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la compañía **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante memorial, de fecha 2 de marzo de 2022, visto a folios **1 a 414**, del citado memorial.

A su turno, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2022, visto a folios **1 a 14**, del citado memorial.

La accionada, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, obrando en calidad de Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SEC. GOB. 120.47. N° 675 de fecha 02 de marzo de 2022** obrante a folios **1 a 2**, del citado memorial.

La **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Jefe de esta Oficina Asesora, mediante memorial N° **OAP101.47 DIR 789**, de fecha 01 de marzo de 2022, visto a Folios **01 a 27.-** del citado memorial.

La accionada, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **EDWIN LEONARDO RODRIGUEZ DUARTE**, obrando en calidad de apoderado especial de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2022** obrante a folios **1 a 16**, del citado memorial.

La accionada, **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del abogado **CARLOS ANDRES REYES MARTINEZ**, obrando en calidad de asesor jurídico externo y en



representación de la accionada, **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2022** obrante a folios **1 a 4**, del citado memorial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar



en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,** han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales **a la Salud, al Ambiente sano, al Agua Potable y a la tranquilidad personal,** al ciudadano, **RICARDO PERDOMO MENDEZ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.302.205,** expedida en Girardot, Cundinamarca, ello, al estar afectando las accionadas, el medio ambiente sano y la salubridad pública, como consecuencia del otorgamiento de permisos por parte de la Administración municipal, que no cumplen con las exigencias que disponen las normas para la construcción e instalación de una estación radioeléctrica, que se viene llevando a cabo en el lote ubicado en la carrera 32 N° 20A-36, Barrio Alto de las Rosas de este municipio, sin las respectivas validaciones y estudios para la ejecución de esta obra civil, esto es, el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT,** que se está efectuando por parte de la **EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**



Respecto a la aplicación del principio de precaución para evitar peligro en la salud, la honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia ha establecido criterios sobre este principio en el marco de la preservación del medio ambiente, de manera tal, que sobre este particular ha expresado que:

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA DE RADIACION PRODUCIDA POR EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Aplicación para evitar peligro en la salud¹

La Corte Constitucional ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, en los casos en que se comprueba la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas. Si bien esta Corporación ha reconocido estudios internacionales de la Organización Mundial de la Salud en los cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, también, en cada caso particular, realizó un esfuerzo por encontrar siquiera indicios que demostraran la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a la radiaciones emitidas por las torres de comunicaciones y la afectación en el estado de salud de los accionantes en cada caso.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de precaución dentro del marco de preservación y conservación del medio ambiente en su extensa jurisprudencia, específicamente sobre los siguientes aspectos en la sentencia **T-701 del 25 de septiembre de 2014**, **Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO** de la siguiente manera

PRINCIPIO DE PRECAUCION-Naturaleza

El principio de precaución fue originalmente concebido dentro del marco de la conservación y preservación del medio ambiente. Esta Corporación ha reconocido que dicho principio se encuentra constitucionalizado debido a varios instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito y, específicamente debido a los artículos que hacen parte de la denominada Constitución Ecológica. En este sentido, se encuentra el artículo 80 Superior, el cual establece la obligación del Estado para la conservación, restauración, control y prevención del deterioro ambiental.

EXPOSICION DE ONDAS ELECTROMAGNETICAS EMITIDAS POR ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Fuente de riesgo para la salud

¹ Sentencia T-713/16 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



De acuerdo con la normatividad vigente las antenas de telefonía móvil no representan un peligro para el estado de salud de la personas, la Corte, referenció un estudio de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés) en el que se señala que a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre afectaciones a la salud y las radiaciones no ionizantes, estas han sido catalogadas como posiblemente carcinógenas.

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA DE RADIACION PRODUCIDA POR EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Aplicación para evitar peligro en la salud

Para la aplicación del principio de precaución se necesita (i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

INSTALACION DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES Y SU RELACION CON EL DERECHO A LA SALUD-Línea jurisprudencial

EXPOSICION DE PERSONAS A ONDAS ELECTROMAGNETICAS-Posiciones para analizar el riesgo que representa

No se vulnera el derecho fundamental a la salud por la instalación de una antena de telecomunicaciones cuando no hay demostración alguna de la existencia de un peligro, amenaza o afectación del estado de salud del accionante como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas que ella emita. La aplicación del principio de precaución requiere que exista peligro del daño, que este sea grave e irreversible y que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta.

EXPOSICION DE PERSONAS A ONDAS ELECTROMAGNETICAS-No existen pruebas que demuestren que la enfermedad fue originada a causa de la antena de telefonía móvil

DERECHO A LA SALUD Y EMISION DE ONDAS ELECTROMAGNETICAS-Imprudencia por no demostrarse la existencia de un peligro, amenaza o afectación del estado de salud de la accionante como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas

Sobre el derecho fundamental al agua potable, el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional ha expresado que:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA²

² Sentencia T-282/20 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



(...) este Tribunal ha señalado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Lo anterior encuentra soporte en tres fundamentos concretos. Por una parte, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; es decir, el derecho al agua se encuentra en una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales[58]. Por otra parte, la Corporación ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva[59]. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, la Corte ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas son su "disponibilidad, accesibilidad y calidad"[60]; de ahí que pueda ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos básicos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD³-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

DERECHO A LA TRANQUILIDAD⁴-Carácter fundamental por relación con la dignidad humana

Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El

³ Sentencia T-177/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁴ Sentencia T-459/98 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA



derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionantes como por las entidades accionadas, y las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano, **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, identificado con documento de identidad, C.C N° **11.302.205**, expedida en Girardot, Cundinamarca, a incoar la acción de tutela contra las accionadas: **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, respecto de sus derechos fundamentales deprecados, esto es, sus derechos **a la Salud, al Ambiente sano, al Agua Potable y a la tranquilidad personal**; no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

- Que se obtuvo conocimiento, de que existía un trámite de solicitud de licencia de construcción por parte de **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS DE COLOMBIA S.A.S**, solicitud de licencia de instalación de una estación Radioeléctrica, en el lote ubicado en la carrera 2 No. 20 A 36, en el Barrio Alto de las Rosas, que fue radicada mediante oficio ATP-SP-431 mediante radicación virtual, a los correos



institucionales secretaria.planeacion@girardota.gov.co – oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co, el día 29 de julio de 2021 a las 04:34 pm. Tramite acompañado de una solicitud de licencia de "CERRAMIENTO" de usos residencial.

- Que la entidad ATP, previamente a la solicitud de estas licencias, no presentó, cumpliendo el orden jurídico, los documentos previos que son de exigencia en lo dispuesto por el decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente, por el Decreto 1783 de 2021, (licencias urbanísticas) y el Decreto 1078 de 2015 (regulación de instalación de antenas de telecomunicaciones).
- Que unos de los fines principales de la Empresa es la de instalar "una estación radioeléctrica identificada como CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT", indicado en el "Estudio Estructural Torre32 metros", de fecha 22 de julio de 2021. De donde se relaciona la elaboración de una Torre Sección de 1 metro por 1 metro y 32 metros de altura, con sistema de celosía en Angulo estructural, con (9) nueve Antenas RF, equipos RRU (09) nueve, MW (02) dos, Camuflaje RADOMO, Sedimento de Piloté de 7.6 metros de profundidad y 1.6 metros de ancho en concreto de 3000psi y placa base.
- Que, se identifica que la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS.A. S**, de forma física radica nuevamente, los mismos documentos ante la Oficina Asesora de Planeación, el día 09 de agosto de 2021.
- Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal, acusa recibo de la petición radicada el día 12 de agosto de 2021, y posterior a esto emite un pronunciamiento expreso a la petición el día 26 de agosto de 2021.
- Que Ante lo anterior, se puede indicar al respetado despacho que i) la entidad **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, considero que las entidades de Planeación Municipal, no habían emitido una respuesta, dentro de los (10) diez días hábiles como dispone el artículo 1 del Decreto 540 de 2020. Aplicando presuntamente de forma ilegal, caprichosa, predeterminada, con error inducido y dolo, la aplicación de la Figura del Silencio Administrativo Positivo, para obtener presuntamente una licencia de construcción, sin que se le verificara todos los procesos y documentos previos, a la solicitud, por parte de las Oficina de Planeación Municipal.
- Que, es así que este "acto es expreso" solo puede ser discutido por la figura del Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de solución de fondo y no se puede protocolizar el Acto administrativo Positivo como lo ejecuto la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARNETS COLOMBIA S.A.S** tres meses después de existir una respuesta de la administración, (fecha de protocolización -04 de noviembre de 2021), acto que llama la atención a la comunidad, que presuntamente la entidad ATP. escogiendo el camino más fácil, actuó presuntamente con maniobras que pretendían no acudir a la figura del Silencio Administrativo Negativo por el acto ficto, sin



que fuera rechazada la solicitud de la antena, porque no se cumplía con los requisitos del terreno.

- Indica además de lo anterior, que, en la documentación aportada por la entidad "LOSUNG", se anexo Escritura Publica No. 1797 de 04 de noviembre de 2021, expedida por la Notaria Doce (12) del Circuito de Bogotá D.C. En la cual se ejecuta la Protocolización de la figura del Silencio Positivo Administrativo, basada en la falta de contestación de la petición inicial **"PERMISO INSTALACION INFRAESTRUCTURA ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADO CO-CUN-5981 MIRADOR DE GIRARDOT"** de fecha **28 de julio de 2021 y radicado virtualmente el 29 de julio de 2021**, sobre la diligencia suscrita en dicho documento público, el accionante hace una descripción de la información incorporada en cada uno de los ordinales de citada escritura pública N° 1797.
- Que además del conocimiento de la escritura pública N° 1797 de fecha 04 de noviembre de 2021, la empresa LOSUNG, mediante el oficio ATP-SP-431 del 29 de julio de 2021, adjuntó y dio a conocer los siguientes: "Documentos Legales, de Ingeniería, arquitectónicos, Estudios de Suelos, Diseños Eléctricos, poder de la propietaria sin aceptación de la representante legal de la Empresa ATP, formulario Único Nacional, Documentos de identidad de ingenieros, representante legal y propietaria del predio, cálculos de la estructura, planos de la estación radioeléctrica", en razón a las intervenciones que se han venido haciendo al respecto en la Personería Municipal de Girardot.
- considera a sí mismo el accionante que, la Figura del Silencio Administrativos positivo, no puede ser utilizado de forma irregular, para obtener una licencia de viabilidad para instalación de una estación (torre) Radioeléctrica, ni mucho menos es aceptable que de forma presuntamente ilegal, se protocolice por escritura pública esta figura, aun cuando existió una variación en los proyectos que inicialmente presento la entidad ATP, el 29 de julio de 2021, situación que la modificación de la licencia debidamente Ratificada por la **AEROCIVIL** el 22 de septiembre de 2021, hace que cambie inmediatamente, todos los proyectos, arquitectónicos, los cuales debieron ser modificados por la entidad y nuevamente presentados, ante las Oficinas de Planeación Municipal, para su eventual estudio. Interrumpiendo nuevamente, esto la aplicación del artículo 1 del Decreto 540 de 2020, porque no se ajusta en legal y debida forma los documentos exigidos por las leyes y normas para tal fin.
- Indica el accionante que además, Llama mucho la atención que, la entidad Planeación Municipal, desconozca este orden jurídico, y haya hecho caso omiso, al no interponer las acciones legales, por la aplicación presuntamente ilegal, de una figura como lo es el Silencio Administrativos positivo, aun cuando la función pública se lo exige, en aplicación de los principios de Celeridad, autonomía, eficacia, transparencia, precaución y prevención, Etc. Acto que ha generado incertidumbre, rechazo en inseguridad jurídica, en la comunidad, toda vez que estas entidades públicas, están actuando



presuntamente en omisión de sus funciones públicas, **sin importarles la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente.**

- Que, ante las omisiones citadas anteriormente, la Dirección Técnica de Planeación Municipal expidió **la Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, en el cual aprueba la licencia de construcción de modalidad **"CERRAMIENTO"** de uso residencial, mediante Numero de Licencia urbanística **25307-0-21-0340 a la Representante legal de la Empresa, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.868635-7, Señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.** Actos administrativos que carece de legalidad, toda vez que como se puede evidenciar, la entidad ATP, sin previa licencia, ejecuto el movimiento de tierras para emparejar la cota del lote objeto de este litigio. Como se evidencia oficio **O.A.P. 220.40.02 DIR3689 TC.** En el que después de haber gestionado la visita técnica, observo que se habían realizado excavaciones de la cota, sobre el lote, sin licencia para tal fin, remitiendo esta novedad por competencia para que se adelanten las medidas policivas al caso, estando este trámite en vigencia aún. **(Proceso policivo que se encuentra en trámite en la Inspección de Policía de Girardot, sede Estadio Municipal).**
- Que, la entidad ATP, no ha respetado las disposiciones jurídicas de forma ordenada, toda vez que la etapa de socialización, debieron haberla efectuado en debida forma, antes de radicar la solicitud de instalación de la antena, ante la oficina de planeación municipal, Y no como presuntamente la promueve la empresa **LOSUNG S.A.S.** mediante su Consultor, El señor **ANDRES JARAMILLO GUZMAN**, quien le otorgo, a la empresa ATP, las planillas de una reunión de socialización, que esta entidad LOSUNG, realizo el día 16 de noviembre de 2021, en el barrio Alto de las Rosas en el sector de la comunidad alejada del lote objeto de este litigio y no a los residentes del sector colindante y vecinos del mismo lote, agrega el accionante en este punto, que por parte del consultor **ANDRES JARAMILLO GUZMAN**, se presentaron hechos que califica como ilegales, al tratar de sobornar a los vecinos colindantes con dadas económicas y en especie, con el fin de que esta empresa pudiera obtener las respectivas firmas de socialización con los vecinos más cercanos a la construcción.
- Que como consecuencia de ello, actualmente cursa una denuncia ante la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta suplantación de identidad y falsedad en documento privado, radicada bajo el Número único de noticia criminal **25307600040202250647**, interpuesta por las ciudadanas **NANCY MIREYA MONTAÑA HERRERA** y **SANDRA PATRICIA HERRERA**, quienes indica el accionante, manifiestan nunca haber asistido a una reunión de socialización con la empresa LOSUNG y mucho menos haber plasmado sus firmas en las planillas.
- por otra parte indica el accionante, que, la Oficina Asesora de Planeación, expidió la **Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021** que otorgaba el permiso para esta instalación de una estación (torre) Radioeléctrica la cual no está debidamente motivada. **En**



la carrera 2 No 20 A 36 del barrio Alto de las Rosas, permiso otorgado de acuerdo a las disposiciones del decreto 1078 de 2015, sin que, en esta licencia, se haya indicado expresamente, "Dimensión y altura, de la estación radioeléctrica, usos, tipos de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, tipo de estación radioeléctrica, tipo de camuflaje, matrices de redes existentes, número de unidades aprobadas, índices de ocupación y de construcción".

- Se indica por parte del accionante, que después de otorgada la respectiva viabilidad mediante la **Resolución 019 de 20 de diciembre de 2021**, por parte de la **Oficina Asesora de Planeación Municipal** a la empresa privada ATP, esta procedió con sus obreros, a realizar una Excavación de 4.6 metros de profundidad, sin las respectivas licencias de movimientos de tierras, encontrándose esta entidad, con lo que se puede definir **presuntamente** un manto acuífero, siendo este drenado de forma irregular por parte de los obreros de la empresa, con la ayuda de motobomba. Situación que obligo a la comunidad y a la veeduría ciudadana a solicitar la presencia de las autoridades territoriales para el caso, (Oficina Técnica de Planeación Municipal, secretaria de protección Social en Salud Municipal, Corporación Pro Desarrollo, y la Corporación Autónoma Regional "CAR").
- Que de igual manera la entidad ATP, no ha cumplido con su compromiso, de las disposiciones de escombros y requerimiento de contaminación. Esto se evidencia con la expedición del informe elaborado por la misma Oficina Técnica de Planeación Municipal, de acuerdo a la visita ocular el día 26 de enero de 2022, la cual expidió el informe mediante oficio radicado con el numero O.A.P 220.47.02. DIR 0211 TC.
- Que la Oficina Asesora Técnica de Planeación Municipal, por intermedio del ingeniero **JOSE JULIAN FRANCO DIAZ**, realizo la visita al predio objeto de esta acción, **el día 22 de febrero de 2022**, sin que a la fecha haya expedido el informe o acta de visita ocular de control y vigilancia. Pese de haber evidenciado una excavación de 4.6 metros sin la existencia de una licencia de movimiento de tierras. Actuación que se considera una omisión a la función pública por parte de esta entidad.
- Que ese mismo **22 de febrero de 2022**, efectuó la visita Ocular, la Secretaria de Protección Social en Salud Municipal, quien evidencio, en la excavación de 4.6 metros que realizo la empresa ATP, en el lote en comento, "un pozo del cual fue retiradas rocas quedando en el fondo una zona saturada, por agua" trasladando por competencia a la Corporación Autónoma Regional, A la Corporación Pro Desarrollo, y a la misma Oficina Asesora de Planeación Municipal, para que estas entidades se pronunciaran al caso. Quien también fue testigo ocular del drenaje de más de tres (03) bombeadas de aguas ese mismo día.



- Que el día **23 de febrero de 2022**, por petición del veedor ciudadano Miguel Salamanca, allega a lote en construcción, personal de la **Corporación Autónoma Regional**, quienes evidencian capas de espejo de agua en la excavación de 4.60 metros, quienes validaron la posibilidad de tratarse de un manto acuífero, subterráneo, que podrían **presuntamente** debilitar el terreno por remoción de masas, que debía ser valorado y estudiado por esta entidad. Siendo así que esta corporación le sugirió a la Ingeniera civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, Encargada de la obra que no realizara obras ni llenado de esta excavación, hasta tanto no se estudiara que tipo de manto acuífero existía en el lote en comento. Dicha ingeniera atendiendo de forma negativa la Sugerencia manifestó que haría caso omiso a esta, hasta tanto no persistiera, orden judicial que ordenara detener la obra.
- Que el día **24 de febrero de 2022**, se acerca el personal de la **corporación Pro Desarrollo**, quienes verifica remoción de masas, en el lote en comento, y que en la perforación de 4.60 metros encontraron varias capas de agua en su interior, recomendó realizar un estudio detallado para determinar las condiciones estructurales del suelo y descartar riesgo presente, por debilitamiento del talud. Sin importarle esto a la Ingeniera Civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, "quien manifestó, que la empresa para la que ella trabajaba, estaba en la disposición de pagar cualquier riesgo".
- Que el día **25 de febrero de 2022**, esta ingeniera civil, en comento sin atender las respectivas recomendaciones, con el fin de permitir, que las entidades ya descritas supra líneas anteriores, para evitar posibles riesgos y daño a los recursos hídricos, procedió a ordenar el llenado de la excavación de 4.60 metros en concreto sólido y varilla para instalar la estación radioeléctrica.
- Por ultimo manifiesta el accionante, que actualmente la entidad ATP, por intermedio de su Supervisora de obra la Ingeniera Civil **LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN**, han venido incumpliendo de manera arbitraria, los horarios laborales, los cuales ejercen hasta altas horas de la noche (11:00) y días de descanso (domingos), acto que han perturbado la tranquilidad de la comunidad, generando ambientes molestos de malos tratos con los mismos, obreros, situación que ha obligado a la comunidad hacer uso del apoyo del cuadrante de la policía, para que estos cesen sus actividades, respetando la tranquilidad en general, aunado a que el accionante aduce que, estos obreros consumen sustancias alucinógenas en el lote en el cual se adelantan las obras, afectando el ambiente sano de los colindantes, obligándolos a ingerir el olor de estas sustancias, sin que exista un control de estas personas.
- Además de lo anterior, que las obras que se están efectuando en el respectivo lote en comento a la fecha, sin que los entes de control tomen medidas que garanticen, que se pueda vivir en un ambiente sano, están afectando las fuentes hidrográficas, contaminando los mantos acuíferos de la comunidad.



En la oportunidad debida, y dentro de los términos indicados por el despacho, la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, solicita al despacho que se despachen desfavorablemente las pretensiones del aquí accionante, acogiéndose de primera mano al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para ello argumenta la accionada, que no se observa que se cumpla con tal requisito, toda vez que los accionantes, no han hecho uso de los recursos a que pueden acudir, pues tienen a su disposición otro medio de defensa judicial, para controvertir los Actos Administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca, seguidamente, arguyen, que no se demostró un perjuicio irremediable en lo pretendido por los accionantes.

Sumado a lo anterior la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, en su defensa informa al despacho que:

Como se indicó en la respuesta emitida mediante oficio **OAP101.47 DIR. 0722**, la comunidad ha puesto en conocimiento de la Administración Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación una serie de observaciones e inconformidades, las cuales han sido atendidas oportunamente tal y como lo prueban los accionantes con la documentación anexa.

Que la Oficina Técnica de Planeación Municipal en cabeza del Ingeniero **JOSÉ JULIÁN FRANCO DÍAZ** y la Oficina Asesora de Planeación han realizado visitas al lugar con el fin de (i) socializar el contenido del acto administrativo que concedió la viabilidad del proyecto y (ii) verificar las quejas que la comunidad ha formulado con ocasión a la obra civil que allí ejecuta el constructor.

Que producto de los hallazgos técnicos evidenciados, la Oficina Técnica de Planeación a elevado oficio **O.A.P.220.47.02 No.0503 TC** calendado del 24 de febrero de 2022 con destino al Representante Legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con lo cual se pretende una información técnica urgente que sustente el porqué de las irregularidades presentadas en la obra.



El anterior requerimiento fue remitido desde el correo institucional planeaciontecnica@girardot-cundinamarca.gov.coal correo electrónico leidy.martinez@atpsites.comel 25 de febrero de 2022, tal y como se hace constar en documento adjunto.

Así mismo, dentro del ejercicio de sus competencias, la Oficina Técnica de Planeación con **oficio O.A.P. 220.47.02 DIR. 0498 TC del 24** de los corrientes puso en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, la situación que se viene presentando en el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT UBICADO EN LA CRA 2 # 20Aa -16 GIRARDOT CUNDINAMARCA**, para que se tomen las correspondientes decisiones que se estimen pertinentes.

Así mismo indica la **Oficina Asesora de Planeación**, que ya fue puesto en conocimiento este asunto a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional mediante **oficio O.A.P. 22.47.01 DIR. 3690 TC** para que se realice el **reparto** pertinente a la **Inspección de Policía** que corresponda con el fin de que realicen el estudio y proceso pertinente frente al caso en mención, **siendo esta el ente competente** para suspender la obra en caso de que hubiere lugar de acuerdo al acervo probatorio existente.

Por estas razones la accionada informa al despacho, que las solicitudes formuladas por la comunidad están siendo atendidas con prontitud y diligencia; por tanto, reitera su solicitud al despacho de desestimar el escrito de tutela como quiera que se está haciendo uso de las herramientas jurídicas disponibles a efectos de atender las novedades que formuló la comunidad; y, por tanto, la intervención del Juez Constitucional en esta etapa resulta eventualmente innecesaria, pues el perjuicio que se pueda alegar como irremediable está siendo atendido por parte de la Administración Municipal.

Además de lo anterior, la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, advierte al despacho, que sobre el caso que en este momento ocupa la atención del despacho, se estaría presentando un posible uso abusivo de la acción de tutela, pues encuentran que por los mismos hechos y pretensiones, **el grupo de**



ciudadanos que vienen demandando la suspensión de las obras de instalación de la antena, han formulado de manera articulada varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, teniendo conocimiento entre sí de la radicación de estas acciones, con lo cual estarían actuando con temeridad y mala fe creyendo que tras el aumento injustificado de tutelas reiterativas harán que se acceda a lo pretendido aun cuando ello signifique ir en contra de las normas vigentes, congestionando con su actuar tanto la función administrativa, como los despachos judiciales, que como consecuencia de ello, se deben rechazar inmediatamente estos escritos de tutela y proveer la eventual sanción al respecto.

Por su parte y en su oportunidad debida, la accionada empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en la contestación de la acción de tutela, solicita al Juez de Tutela dentro de sus pretensiones, que se niegue la presente acción constitucional por improcedente, por ser un mecanismo subsidiario de protección que no procede en el presente caso como mecanismo transitorio, así mismo, por considerar que para el caso en concreto, no existe una vulneración, ni un riesgo a los derechos fundamentales deprecados, esto es, sobre los cuales el accionante solicita el amparo Constitucional.

Además de lo anterior, solicita al despacho que se ordene la acumulación del proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot por cursar en esté, una tutela que versa sobre los mismos hechos y pretensiones, proceso de tutela de radicado **25307-40-03-002-2022-00083-00**.

luego, también hace saber al despacho que, no se observa que el accionante dentro de los anexos de la tutela haya aportado prueba al menos sumaria alguna, donde acreditara como tal su condición de vecino residente del predio colindante ubicado en la Carrera 2º N° 20A-36, barrio Las Rosas, esto es, el correspondiente certificado de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se especifique en detalle el número de matrícula inmobiliaria de su inmueble y la descripción de cabida y linderos del mismo, con respecto de la ubicación del inmueble en donde se están desarrollando las obras de construcción de la torre de telecomunicaciones.



Qué Para el caso objeto de esta tutela, vale la pena aclarar que dada la necesidad del servicio de telecomunicaciones que presenta la zona, ATP encontró un predio donde se podría instalar una infraestructura de telecomunicaciones, el cual se ubica en la carrera 2 N° 20 A-36 y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 307-41794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y que como resultado de esta búsqueda suscribió y perfecciono, un contrato de Arrendamiento con la señora **MARÍA JOHANA VÁSQUEZ GUALTERO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **39.583.229**, actual propietaria del inmueble, para la instalación, operación y mantenimiento de una Estación de Telecomunicaciones en el inmueble ya mencionado.

En cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, respecto del otorgamiento de la Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en favor de la ciudadana **MARIA JOHANA VASQUEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° **39.583.229**, actual propietaria del inmueble ubicado en la **carrera 2° N° 20A-36** y a la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, NIT 900.868.635-7**, da a conocer al despacho que este trámite se surtió en legal y debida forma, y que como consecuencia de ello, se obtuvo la respectiva Licencia de Construcción de Cerramiento, mediante la **Resolución N° 454 del 2 de diciembre de 2021**, expedida por la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, y que dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Sobre el trámite relacionado con la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de comunicaciones, expresamente manifiesta al despacho, que **ATP**, realizo todo el proceso de acuerdo con las normas aplicables, esto es, **el artículo 2.2.2.5.4.1, del Decreto Nacional 1078 de 2015** en concordancia **con el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015**, el cual fue adicionado por el **Decreto 540 de 2020 expedido en virtud de la Emergencia Sanitaria**. y que este trámite culminó con la expedición del permiso de instalación en virtud del silencio Administrativo positivo que se configuró y se protocolizó adecuadamente a través de la Escritura **Pública 1797 del 4 de noviembre de 2021 de la Notaría 26 de Bogotá**, Acto Administrativo que goza



de presunción de legalidad y protección de la Ley.

Que dicho Acto Administrativo presunto, se constituyó como consecuencia de que precluyera el termino de 10 días contados a partir de la radicación de la solicitud que la accionada **ATP**, presentara ante la Administración municipal para que esta resolviera de fondo su petición, so pena de que operara el Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo a lo establecido el en Decreto 540 de 2020 expedido en virtud de la Emergencia Sanitaria.

Corolario a lo anterior, la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, hace hincapié ante el despacho, que como consecuencia del silencio Administrativo que opero en su favor y en contra de La Administración municipal, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca, expidió la **Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021**, sin embargo, siguiendo lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez se configuran los supuestos del silencio administrativo positivo, la administración perdió competencia para pronunciarse sobre la solicitud de permiso radicada y, **en consecuencia, la Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021**, debe considerarse **"inexistente"**:

conforme lo anterior, la aquí accionada informa que, se evidencia que existe una confusión por parte del Accionante con respecto a los trámites que se llevaron a cabo para el proyecto de la instalación de la estación radioeléctrica en comento, por lo que se aclara que se iniciaron dos trámites en paralelo, el primero de ellos es la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de telecomunicaciones el cual terminó con la expedición de la **Escritura Pública 1797 del 4 de noviembre de 2021**, **Silencio Administrativo Positivo** debidamente declarado por la compañía en virtud del Decreto Legislativo 540 de 2020, **Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad y protección de la Ley**, y que adicionalmente se obtuvo en debida forma la licencia de cerramiento **25307-0-210-0340** mediante **Resolución Nro. 454 del 2 de diciembre de 2021**, expedida por la Dirección Técnica de Planeación de la Oficina Asesora de Planeación la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que una vez se



obtuvieron los permisos, **ATP** inició con las construcciones pertinentes para la instalación de la torre de telecomunicaciones, por lo que no es cierto lo que indica el Accionante que se inició excavaciones sin licencia.

Como complemento de lo anterior, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, aduce, que sin tener obligación normativa alguna, pues el decreto 1078 de 2015 no lo contempla, efectivamente socializo con la comunidad el proyecto de instalación de una estación de comunicaciones denominada: **CO-CUN-5981, Mirador Girardot**, además complementa lo dicho, acogiendo al artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2017, el cual establece que las Estaciones de Telecomunicaciones no requieren licencia de construcción en ninguna de sus modalidades, por ser estructura Especiales que difieren de una edificación convencional.

Además de lo anteriormente expresado por la accionada, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** Agrega en este en este punto de los hechos puestos a su conocimiento, que, en cuanto a la socialización que indica el Accionante, no se hizo en debida forma, arguye al respecto que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** citó a la comunidad garantizando de esta forma que tuvieran la oportunidad de ejercer sus derechos y participar en el trámite que se adelantó, que en efecto el día 11 de noviembre envió comunicación en relación con el trámite y programó cesión de socialización para el martes **16 de noviembre**, que además de ello, esta citación fue difundida por un medio de radio difusión masiva el mismo día de 16 de noviembre, entre las 9:00 a.m. 10:00 a.m. invitando a toda la comunidad a hacerse parte dentro del proceso y poner en conocimiento de los trámites que **ATP** estaba llevando a cabo ante el municipio para lograr la obtención de los permisos y licencias. Finalmente, y que a pesar de que la comunidad fue informada, no quisieron hacerse parte del trámite, ni participar en la socialización y ni siquiera, quisieron recibir las actas de vecindad.

Con respecto a hechos de corrupción, la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, sostiene al despacho que es una manifestación temeraria, irresponsable, carente de pruebas que atentan contra su buen nombre, que **ATP** es una compañía que tiene políticas estrictas y definidas



de anticorrupción y en todos los procesos tanto internos como externos propende por garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales aplicables para estos efectos, por tanto rechazan de plano cualquier insinuación malintencionada del accionante las cuales constituyen una injuria y calumnia que afectan el buen nombre y reputación de la empresa.

Sobre lo indicado por el accionante, acerca de la construcción de una estructura de 32 metros, la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, reconoce que efectivamente inicio el proyecto con una estructura de 32 metros, pero que una vez obtenido el concepto de la Aeronáutica Civil, todo el proyecto se ajustó a los 18 metros aprobados, y que esta estructura satisface los requisitos que requiere el permiso indicado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, regulado en el artículo 2.2.2.5.4.1. Del Decreto Nacional 1078 de 2015 y, como se dijo anteriormente, ATP cuenta con el mencionado permiso.

Aclara al despacho la accionada que, la localización de la torre no se encuentra en reserva ambiental o área de protección que requiriera concepto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente o la Corporación Autónoma Regional (CAR), por lo que no se requieren permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales como de manera equivocada lo señala la accionante.

Sobre los reparos de afectaciones graves a la salud planteados por el accionante, sostiene la entidad accionada que, se trata de una apreciación subjetiva, pues las estaciones de telecomunicaciones solo emiten ondas **NO IONIZANTES**, es decir que no generan riesgo para la salud y en las que la radiación es inferior a los electrodomésticos, aunado a que, para el permiso de instalación de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones no es necesario cumplir la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos porque la infraestructura que instala ATP no emite una señal de telefonía móvil o de internet de la cual se puedan emitir ondas radioeléctricas que se emiten con los equipos que instalan los mencionados operadores tales como Claro, WOM, Tigo o Movistar quienes si deben cumplir las normas de emisiones



expedidas por las autoridades nacionales.

Por otra parte, la accionada informa **que en el predio se realizó drenaje de aguas el martes 22 de febrero de 2022**, con motobomba sumergible, debido a la presencia moderada de estas en la excavación, que esta maniobra corresponde al correcto proceder con el fin de continuar con las actividades de excavación y mejorar la estabilidad de las paredes internas de los trabajos, aclara que esta lámina de agua llega a una cota de máximo 20cm, lo que les permite suponer que no existen acuíferos en la zona como manifiestan el accionante. **Además, que no se observa flujo constante ni abundante de agua en la zona y mediante estudio de suelos realizado en el predio en el mes de julio del 2021, se verifica que el suelo cuenta con bajo nivel freático, estudio que reposa en las Oficinas de Planeación Municipal, el cual fue soporte para obtener los permisos necesarios para el cerramiento e instalación de la torre de telecomunicaciones.**

Además de lo anteriormente expresado por la aquí accionada, respecto del punto anterior, informa al despacho que dentro de otras actuaciones adelantadas por la administración referentes al caso bajo estudio, se tiene que, El Ingeniero **JOSÉ JULIÁN FRANCO DÍAZ** por parte de la **Secretaría de Planeación del Municipio de Girardot**, el **22 de febrero de 2022**, realizó visita en el predio donde se está llevando la construcción de la torre, **quien verificó mediante inspección visual y registro fotográfico que la excavación ejecutada tiene una profundidad de 4 metros al momento de esta visita y no presenta erosión del agua a la superficie como lo manifiesta el accionante.**, y que adicionalmente, los funcionarios **ARTURO PANCHA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.495.533 y **GUSTAVO JESÚS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.021 de la Corporación **Autónoma Regional (CAR)** realizaron **inspección visual y registros fotográficos en la obra el 23 de febrero** quienes evidenciaron **que la excavación tiene profundidad de 4.6 metros y que no presenta erosión de agua a la superficie, se concluyó que no arroja niveles freáticos.**



En concreto sobre la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, informa al despacho, que no son ciertas las manifestaciones del accionante, que las actividades de construcción adelantadas por ATP vulneran los derechos al ambiente sano, al agua potable, a la tranquilidad personal y a la vivienda digna, **pues brilla por su ausencia la prueba del nexo de causalidad entre la construcción de la torre y la vulneración de estos derechos** y que bajo tal entendimiento, no se vulneran los derechos mencionados por la instalación de una estación base o antena de telecomunicaciones **cuando no hay demostración alguna de la existencia de un peligro, amenaza o afectación del estado de estos, como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas que las antenas que se instalarán en la estación radioeléctrica emitan**, agrega además la accionada, **que sobre el derecho a la tranquilidad, es claro que ATP en pro de este derecho adelantó las actividades de socialización sin estar obligado por la Ley en busca de que la comunidad conociera técnicamente el proyecto y los beneficios de la prestación del servicio de telecomunicaciones**

por último, reitera la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, expresamente al despacho que, Los accionantes cuentan con todos los mecanismos legales para defender los derechos que consideran vulnerados y, de hecho, si no están de acuerdo con los actos administrativos que amparan tanto el cerramiento como la instalación de la Estación de Telecomunicaciones pueden acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o si lo que consideran vulnerados son sus derechos colectivos pueden hacer lo propio a través de la acción popular. La acción tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos ni para revivir términos que los interesados pudieran haber dejado pasar por lo que, entre otras razones, tal subsidiaridad implica que las pretensiones de los accionantes no están llamadas a prosperar por ser improcedente la acción de tutela.

A su turno, la **Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca**, se manifestó respecto de los hechos puestos a su conocimiento, por lo que se opuso a los



hechos y lo pretendido por el accionante, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la base de que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al accionante, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del señor alcalde Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86, el decreto 2591 de 1991 artículo 13 en armonía el Decreto 061 de 7 mayo de 2019“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

De esta manera la accionada **Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca**, atendiendo al despacho, da cuenta del trámite de remisión por competencia ante la oficina técnica asesora de Planeación municipal mediante oficio **O.A.J. COD. 102.16.01 OF N° 0184**, de fecha 01 de marzo de 2022, para que esta avocara y proyectara la respuesta sobre los hechos puestos a su conocimiento, en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, entiende el despacho, que en atención a la competencia asignada a la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, es efectivamente la legitimada por pasiva para asumir la carga de responder sobre los hechos puestos en conocimiento de la Administración Municipal, por tanto acoge los argumentos presentados por la Alcaldía del Municipio de Girardot, conforme la delegación para lo de su competencia que le remitió a la entidad encargada del asunto sub lite, lo anterior en consonancia con el artículo 9^o5 de la Ley 489 de 1998.

en este orden de idas, y luego de hacer mención a las respuestas brindadas al despacho por cada una de las anteriores entidades accionadas, queda claro que la legitimación por pasiva para el caso sub examine, se encuentra específicamente en cabeza de las accionadas: **Oficina Asesora de**

⁵ ARTÍCULO 9.- *Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca y la empresa, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 5º y 42º, estos es, la primera de las mencionadas puede estar vulnerando o violando los derechos fundamentales deprecados por el accionante por acción u omisión para el caso en concreto. Y por otra parte con respecto a la segunda de las mencionadas, y de los hechos descritos por el aquí accionante, con ocasión a la realización de una obra de Construcción en la modalidad de cerramiento y la construcción de una estación base de telecomunicaciones, presume una afectación a los intereses y derechos fundamentales individuales y derechos colectivos del accionante y sus respectivos núcleos familiares.

A su paso y dentro de los términos ordenados por el despacho, la **Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional** de este municipio, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Que esa dependencia avizora que se han adelantado por parte de la Administración y **específicamente por la Oficina asesora de Planeación Municipal**, dentro de lo de su competencia, actos diligentes y que de conformidad con estas actuaciones Administrativas, no se ha determinado afectación alguna al marco normativo que regula lo concerniente al otorgamiento de licencias de construcción en sus diversas modalidades, así como tampoco avizora, la prueba basada en estudio científico que permita colegir que la instalación de dicha estación radioeléctrica genere perjuicios irremediables para la salubridad de los habitantes del sector.

Así mismo, la accionada **secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional**, coloca de presente que, su despacho, mediante oficio **SG 120.47.02. N° 163**, de fecha dos (2) de febrero, surtió remisión por reparto a la **INSPECCION DE POLICIA SEDE ESTADIO MUNICIPAL**, con el fin de que conozca de las diligencias en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), relativos a los comportamientos contrarios a la convivencia respecto de la recolección de residuos por parte de la empresa **ANDEAN TOWERS PARTNERS (ATP)** de conformidad con el oficio **OAP 220.47.01 DIR. 0212 TC**, de fecha 26 de enero.



Aunado a lo anterior, respecto de lo pretendido por el accionante, en razón a que solicita al despacho se ordene el despliegue de medidas y sanciones policivas, **señala la accionada Secretaria de Gobierno**, que cursa proceso policivo en la inspección de Policía ante la **Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ**, llamando la atención del despacho, para que se tenga en cuenta que el debido proceso se está surtiendo, por lo tanto en virtud a ello, no puede advertir sanciones, como quiera que no se han dictado Autos que proyecten tal sentido por la autoridad competente, en virtud de lo anterior, solicita del despacho, que como consecuencia del actuar diligente de la administración **se tengan tales pretensiones del accionante como un hecho superado**, pues no se cumple con los fundamentos normativos para tutelar los derechos fundamentales en este sentido deprecados por **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, respecto de su derecho fundamental presuntamente conculcado.

Ahora bien, sobre el caso que ocupa la atención del Juez Constitucional, la accionada **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR**, en la oportunidad debida, indica de primera mano, que se le dio respuesta de manera oportuna a una acción de tutela ante **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT -CUNDINAMARCA**, quien conoce en estos momentos de los mismos hechos y pretensiones por otros accionantes, dentro de la acción de tutela **2022-00083**.

En razón a lo anterior la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR**, indica al despacho que es claro que la presente acción de tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como sería acudir a un proceso policivo, una acción popular, o el que el aquí accionante consideren pertinente, a más de ello expresa al despacho su falta de legitimación por pasiva, por cuanto la competencia para ejercer la calidad de autoridad en el asunto que se debate es la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en compañía de la **ALCALDIA MUNICIPAL**, ya que es la encargada de salvaguardar la convivencia pacífica entre los habitantes del municipio.

Por su parte la accionada **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, dentro del término otorgado por este despacho, dio contestación a los hechos de la presente tutela puesto en su conocimiento,



para lo cual indico a este operador de Justicia que:

la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, hasta la fecha y hora de envío del presente, ha sido notificada de la existencia de seis (6) acciones de tutela incoadas por diferentes personas, con identidad de hechos y pretensiones, de lo que reitera, el escrito introductorio conserva total similitud en el que solamente se modifica el nombre y datos de contacto del accionante, así mismo en lo que respecta a los anexos adjuntos a aquellas, en este orden de ideas, para ilustrar al despacho, hace una relación de las acciones constitucionales que aduce, individualizando cada una de estas mediante su número de radicación y despacho judicial que avocó tal conocimiento por reparto.

Así mismo, la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, informa al despacho, que no tiene competencia frente a asuntos de índole Administrativo como lo es la expedición de licencias de construcción y sus derivados, que las funciones que le han sido asignadas se encuentran directamente relacionadas con la gestión del riesgo y prevención y atención de emergencias y desastres.

Sobre las actuaciones adelantadas por parte de la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, respecto del caso sub examine, se hará una transcripción literal de las misma, toda vez, que para el despacho resultan de gran relevancia, pues se enmarcan sobre el objeto que estructura el problema jurídico a resolver, acerca de los hechos planteados por el accionante en la presente acción constitucional y los derechos fundamentales que considera conculcados, circunscritos en este punto, a la vulneración de los derechos fundamentales al agua potable y la salubridad, esto es:

(...)

No obstante, lo anterior, y atendiendo que mediante la notificación de la Acción Constitucional incoada por MARIA CAMILA RAMIREZ MENDEZ Y OTROS, con radicado 2022-00083-00, cursante en el Juzgado 2° Civil Municipal, se tuvo conocimiento de una posible situación generadora de riesgo para la comunidad, se determinó desplazar personal de gestión del riesgo con el fin de determinar la inminencia de una amenaza de riesgo.

Para tal efecto, se designó un equipo interdisciplinario, orientado por un Ingeniero Civil, quienes presentaron informe de la visita, desprendiéndose de lo informado que no existe una amenaza latente e inminente que



pueda poner en riesgo a la comunidad, que amerite una intervención directa de la Corporación.

Resulta prudente hacer claridad frente a lo narrado por el accionante en el hecho numerado como 20, cuando afirma: "El día 24 de febrero de 2022, se acerca el personal de la corporación ProDesarrollo, quienes verifica remoción de masas, en el lote en comento, y que en la perforación de 4.60 metros encontraron varias capas de agua en su interior, recomendó realizar un estudio detallado para determinar las condiciones estructurales del suelo y descartar riesgo presente, por debilitamiento del talud...", (subraya y negrilla fuera de texto).

La afirmación resaltada no se compadece con la realidad, toda vez que del informe presentado por el profesional destacado para llevar a cabo la visita se evidencia:

"1. Se evidencia la presencia de una excavación cilíndrica de aproximadamente 4,60 metros de profundidad

2. Se evidencia presencia de agua en el interior de la excavación, el cual presenta una altura de 10 cm aproximadamente en el fondo de la excavación, el cual ha brotado por las capas del suelo.

3. Se evidencia que la construcción está ubicada en parte baja de ladera entre carrera 1 y carrera 2

4. Se relata por el señor líder social Alexander tratarse de la construcción de una antena de telecomunicaciones, el cual desconocen el tipo de riesgo existente por el uso de esa tecnología en las casas que lo rodean."

Nótese como en el punto 2 de la parte de observación del informe rendido, se relata la presencia de agua en el interior de la excavación con una altura aproximada de 10 centímetros, en ninguna parte del informe se evidencia lo esgrimido por el accionante relativo al hallazgo de "varias capas de agua", nótese que de la inspección ocular el profesional indica que el agua ha brotado por las capas del suelo, que es totalmente diferente a la aseveración del accionante, así como tampoco existe indicación de remoción de masas.

Así las cosas, para el despacho está claro, que la controversia en sede de tutela, planteada por el aquí accionante, tiene como objeto la expedición por parte de **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, de la **Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se autoriza la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio identificado con el número de **matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, Barrio Alto de Las Rosas**, otorgado a nombre y en favor de las ciudadanas: **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.950.042 en calidad de representante legal de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y a la señora **MARIA**



JOHANA VASQUEZ GUALTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.583.229, expedida en Girardot Cundinamarca, propietaria del inmueble, y por otra parte sobre la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de telecomunicaciones a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, trámite que culminó con la expedición del permiso de instalación y operación de una estación de telecomunicaciones radioeléctrica, en virtud del silencio administrativo positivo, que se configuro y protocolizo a través de la Escritura Publica 1797 del 04 de noviembre de 2021, de la notaría de Bogotá, en favor de la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que como consecuencia y efecto de ello, las aquí accionadas están conculcando sus derechos fundamentales aquí deprecados.

Sobre lo anterior, en virtud de lo planteado por el accionante sobre los hechos conocidos en el presente caso, el despacho ha de decir que sobre este punto relativo a la validez, firmeza jurídica y la expedición de los Actos Administrativos descritos líneas atrás y del Acto presunto, esto es el silencio Administrativo positivo protocolizado y que opero en favor de la accionada y en contra de la administración, por expresa disposición legal; ya está judicatura se pronunció al respecto, en la sentencia de **Tutela N° 011, de fecha 11 de febrero de 2022**, con radicado N° **25307-4003-001-2022-00-015-00**.

En aquella ocasión este operador Judicial atendió en sede de tutela, la presunta conculcación del Derecho fundamental al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y otros, deprecados por los accionantes: Gabriel Ramírez Rodríguez, Carmen Cecilia Méndez, Antonio Méndez cárdenas, José Humberto Cárdenas, Gerardo Herrera, Luz Darí Villanueva Pinilla y Sol María Mendoza Hernández, contra la **EMPRESAS LOSUNG, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**; la **Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca** y la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, , y por lo tanto en tratándose de situaciones que ya fueron sometidas a un debate jurídico, y, a una decisión de la judicatura, el aquí accionante habrá de estarse a lo resuelto en aquella oportunidad, en tal sentido este Juez Constitucional se acogerá a lo



dispuesto en su jurisprudencia por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, aplicable para el caso sub Judice, dicho en otras palabras:

PRECEDENTE JUDICIAL⁶-Definición

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"**. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

Así las cosas, se tiene que para el caso concreto no avizora el despacho vulneración alguna, toda vez que sobre la presunción de legalidad del Acto Administrativo Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021 expedido por la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, el accionante tiene en sus manos las vía de la Jurisdicción ordinaria, como acción principal, esto es, existen a su disposición otros medios de defensa judicial, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la presentación del medio de control que el legislador ha regulado para tales fines, como también tiene la alternativa de hacer uso de otro medio de Acción Constitucional como la **Acción Popular**⁷ para que el Juez Ordinario y/o Administrativo Competente,

⁶ Sentencia SU354/17 Magistrado Ponente (e.) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

⁷ ACCION POPULAR-Naturaleza jurídica y contenido - Sentencia C-622/07 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).



resuelva lo que en derecho corresponda.

Así mismo, en este punto el despacho no observa que con ocasión de la constitución en favor del derecho que le asiste a la empresa accionada para hacer efectivo el cumplimiento del acto presunto elevado a escritura pública N° 1797 del 4 de noviembre de 2021 de la Notaria 26 de Bogotá, esté vulnerando derecho alguno al accionante, pues el despacho reitera, que como en el caso de la expedición de la Resolución 454 del 2 de diciembre de 2021, el accionante cuentan con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción del Contencioso Administrativo, para presentar el correspondiente medio de control que el legislador ha dispuesto para tal fin en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte sobre la **Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021**, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de este municipio, el despacho así como en aquella ocasión, en está, tampoco hará examen alguno, ni se referirá al citado Acto Administrativo, por el contrario atenderá lo aducido por la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, pues cierto es, que el acto administrativo dada la prosperidad del silencio Administrativo Positivo protocolizado en favor de la empresa aquí accionada, por expresa disposición del Legislador redactada en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, esto es, que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y que es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así, lo anterior en consonancia con el artículo 84 de la norma *Ibidem*; tienen como efecto jurídico, que la **Resolución 019 del 20 de diciembre de 2021**, se torna "**inexistente**".

Ahora bien, tampoco observa el despacho, que las aquí accionadas entidades adscritas a la Administración del Municipio de Girardot, esto es, **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, hayan incurrido en omisiones en el ejercicio de su función pública, tal como lo afirma en sus hechos el



ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, y esto es así, pues respecto del derecho fundamental a la tranquilidad personal deprecado por el aquí accionante, se tiene que como lo han indicado al despacho tanto la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, como la Dirección Técnica de la Oficina de Planeación Municipal de este municipio, han atendido las quejas y llamados de la comunidad del Barrio Alto de las Rosas con fundamento a sus reparos por los trabajos adelantados en la Construcción de una estación radioeléctrica en la carrera 2º N° 20A-36 por cuenta de la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, situaciones relativas a la convivencia y seguridad ciudadana, que ya son de conocimiento por reparto mediante proceso policivo en la Inspección de Policía sede Estadio de este municipio, tal y como lo ratifica en el hecho número diez (10) **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, situación está que para el despacho se constituye en un hecho superado dentro del transcurso del trámite de la tutela que de esta manera está restableciendo con su actuar el derecho fundamental a la tranquilidad pública deprecado por el aquí accionante.

Tomando información contenida líneas atrás, el despacho reconoce la diligencia con la que viene actuando la Administración municipal ante las situaciones acaecidas respecto del derecho fundamental a la tranquilidad pública deprecado por el accionante, y para ello se remite y redunda en lo acotado por la accionada Oficina Asesora Técnica de Planeación Municipal de la siguiente manera:

(...)

Así mismo, dentro del ejercicio de sus competencias, la Oficina Técnica de Planeación con oficio O.A.P. 220.47.02 DIR. 0498 TC del 24 de los corrientes puso en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional la situación que se viene presentando en el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT UBICADO EN LA CRA 2 # 20Aa -16 GIRARDOT CUNDINAMARCA**, para que se tomen las correspondientes decisiones que se estimen pertinentes.

Así mismo indica la **Oficina Asesora de Planeación**, que ya fue puesto en conocimiento este asunto a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional mediante oficio O.A.P. 22.47.01 DIR. 3690 TC para que se realice el reparto pertinente a la inspección de policía que corresponda con el fin de que realicen el estudio y proceso pertinente frente al caso en mención, siendo esta el ente competente para suspender la obra en caso de que hubiere lugar de acuerdo al acervo probatorio existente.



Ahora bien, a continuación, el despacho se ocupará de analizar, si con las actuaciones de las entidades aquí accionadas, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salubridad y al agua potable. Al ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, por lo que prima facie, el despacho avizora que, sobre este particular, se tiene que:

La presente acción de tutela remitida a este despacho Judicial por reparto del 28 de febrero de 2022, tiene un total de folios igual a 449, de los cuales 22 corresponden a la acción Constitucional en sí misma y los restantes 427 folios siguientes, corresponden a los anexos y/o documento adjuntos presentados por el accionante, para el examen de este operador Judicial, dentro de los cuales da cuenta de todos los tramites surtidos por la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, respecto del lugar donde se llevan a cabo las actividades de construcción del proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT**, esto es, la construcción de la estación radioeléctrica en el lote ubicado en la carrera 2° N° 20ª-36 del Barrio Alto de Las Rosas, pero a contrario sensu, adolecen estos anexos de información propia aportada por el accionante, que den cuenta de alguna prueba que haga inferir a este operador judicial, que en efecto se están viendo vulnerados derechos fundamentales autónomos como el agua potable, al accionado o a la comunidad en general, pues no se aporta a manera de ejemplo un estudio de potabilidad del agua, del área adyacente al proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT**, que como consecuencia de las excavaciones, se haya contaminado el agua, y por otra parte tampoco obra prueba alguna que respecto de daños ambientales relacionados a acuíferos o aguas subterráneas que puedan ser objeto de protección por el Juez Constitucional, pues de esto se tiene que el accionante se limita en materia de la libertad probatoria que le asiste, en aducir sus hechos y pretensiones motivado en presunciones, tales como que, en la excavación realizada en el lugar de la obra en comento, se extrajeron manualmente y con motobomba por parte de los trabajadores, ciertas cantidades de agua, con lo que considera, existe en el lugar un manto freático y/o acuífero como se refiere a este hecho, en el presente caso.

En este orden de ideas, el despacho atendiendo a la parte motiva de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de 2022, emanada del Juzgado



Segundo Civil Municipal de Girardot, radicado N° **25307-40-03-002-2022-00083 (radicado principal)** Acumulada: 25307-40-03-002-2022-00091 / 25307-40-03-002-2022-00094 / 25307-40-03-002-2022-00103 / 25307-40-03-002-2022-00109, trae a colación para el caso que nos ocupa la respuesta dada a esa Judicatura por parte de la empresa **AGUAS DE GIRARDOT – RICAURTE Y LA REGION ACUAGYR S.A – E.S.P**, sobre el problema jurídico a resolver por ese despacho, que por demás se fundamentó sobre los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales deprecados en la presente acción Constitucional.

Respuesta AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.

AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P, a través de su representante legal indicó que el 02 de marzo de 2022 realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 2 No. 20 A-36 del Barrio Alto de las Rosas, donde se observó la instalación de una antena metálica de aproximadamente dieciocho (18) metros de altura, así mismo, se encuentra en proceso de ejecución el cerramiento perimetral del predio en mampostería con bloque de arcilla, columnas y vigas de acero reforzando, concluyendo que no se observó durante la visita filtración o acumulación de aguas subterráneas o superficiales, para tales efectos suministró en el traslado el registro fotográfico de la visita realizada.

Así mismo, retomando la respuesta dada por la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, es requisito sine qua non, reiterar lo informado al despacho en su defensa por esta entidad, en este punto así:

Resulta prudente hacer claridad frente a lo narrado por el accionante en el hecho numerado como 20, cuando afirma: "El día 24 de febrero de 2022, se acerca el personal de la corporación ProDesarrollo, quienes verifica remoción de masas, en el lote en comento, y que en la perforación de 4.60 metros encontraron varias capas de agua en su interior, recomendó realizar un estudio detallado para determinar las condiciones estructurales del suelo y descartar riesgo presente, por debilitamiento del talud..." (subraya y negrilla fuera de texto).

La afirmación resaltada no se compadece con la realidad, toda vez que del informe presentado por el profesional destacado para llevar a cabo la visita se evidencia:

"1. Se evidencia la presencia de una excavación cilíndrica de aproximadamente 4,60 metros de profundidad

2. Se evidencia presencia de agua en el interior de la excavación, el cual presenta una altura de 10 cm aproximadamente en el fondo de la excavación, el cual ha brotado por las capas del suelo.

Con fundamento en lo anterior y así las cosas, queda claro, que no es un capricho del operador judicial lo referente a la inversión de la carga de la prueba que le asiste a quien o quienes acuden ante el Juez de Tutela a



solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues es la misma y extensa Jurisprudencia Constitucional la que ha decantado este requisito y que se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario en el caso que nos ocupa acoger lo que en materia de pruebas se ha establecido como obligación del accionante, para que el Juez de Tutela mediante la valoración correspondiente, le restablezca los derechos fundamentales conculcados, dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba⁸

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*.⁹

En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."**¹⁰ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas **siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Con fundamento en lo aquí expuesto, no es posible para este operador judicial estudiar la posibilidad de garantizar o restablecer en este punto los derechos fundamentales que considera conculcados el accionante, esto es, el derecho fundamental al agua potable y a la salud para el presente caso.

Por otra parte y respecto de lo expresado por el accionante acerca de que no se socializo a la comunidad del Barrio Alto de las Rosas el proyecto de instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada **CO-CUN 5981 Mirador Girardot**, encuentra el despacho que, en los mismos documentos anexos y adjuntos a la tutela, presentados por **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, se da cuenta de algunas actas de vecindad realizadas por parte de la empresa **LOSUNG**, como también del oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, que tiene como **Asunto**: Invitación a la

⁸ Sentencia T-571/15 Magistrada Ponente: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

⁹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



participación, dialogo y socialización con la comunidad frente a la obra de ampliación en infraestructura tecnológica que se adelanta en el sector, donde se informa que tal encuentro se llevara a cabo para la fecha 16 de Noviembre de 2021 a las 5:00 pm, e indican cual es el objetivo de la socialización en dicha actividad, sumado a esto, se adjuntan dos listados de asistencia diligenciadas como soporte de lo actuado con fecha 16 de noviembre de 2021, que por demás en los hechos expuesto por el accionante y dentro de los anexos de la tutela, se da cuenta, que aporta las mismas planillas del listado de asistencia diligenciadas, visto a folios 356 a 364, y que bajo el número único de noticia criminal: **253076000401202250647**, con fecha 18 de febrero de 2022, se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, una denuncia por el presunto delito de: falsedad en documento privado, siendo denunciantes: **NANCY MIREYA MONTAÑA HERRERA** y **SANDRA PATRICIA HERRERA HERRERA**, con ocasión a la información que reposa en dichos listados sobre los que las citadas ciudadanas aducen inconsistencias acerca de la veracidad de la información allí consignada, al no haber asistido a dicha socialización y no haber firmado ni registrado sus nombres y apellidos en mencionados listados de asistencia.

Así las cosas, independientemente de la situación denunciada por las ciudadanas relacionadas líneas atrás, y que es competencia del ente acusador; para el despacho se encuentra acreditado que la socialización del proyecto, **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT** si se llevó a cabo por parte de la entidad accionada, **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Ahora bien, el despacho no puede pasar por alto lo pretendido por el accionante sobre las posibles afectaciones graves que se puedan derivar en la salud, la vida y el medio ambiente sano, de la comunidad del Barrio Alto de las Rosas, con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada **CO-CUN 5981 Mirador Girardot**, como consecuencia de la emisión de ondas electromagnéticas y residuos que generan estas antenas por su uso.

Sobre este particular, encuentra el despacho, que las afirmaciones realizadas por el accionante, otra vez adolecen de prueba al menos sumaria, que haga inferir al Juez Constitucional, que se puedan vulnerar



derechos fundamentales a la salud y la vida de los habitantes del Barrio Alto de las Rosas, en tal sentido este Juez Constitucional, acogiéndose a lo que en materia de emisión de ondas electromagnéticas se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, se atenderá a estos presupuestos en aras de guardar respeto y acatar la jurisprudencia aplicable para el caso concreto, emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional.

4.1. Naturaleza del Principio de Precaución¹¹.

4.1.1. El principio de precaución fue originalmente concebido dentro del marco de la conservación y preservación del medio ambiente. Esta Corporación ha reconocido que dicho principio se encuentra constitucionalizado debido a varios instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito y, específicamente debido a los artículos que hacen parte de la denominada "*Constitución Ecológica*". En este sentido, se encuentra el artículo 80 Superior, el cual establece la obligación del Estado para la conservación, restauración, control y prevención del deterioro ambiental.

5.2. Si bien se ha reconocido el principio de precaución con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, ello no significa su aplicación inmediata y, por consecuencia, el eventual amparo de los derechos invocados. La línea jurisprudencial a la cual se hizo mención en el acápite anterior, ha señalado la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) *Que exista peligro de daño*; (ii) *Que éste sea grave e irreversible*; (iii) *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta*; (iv) *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente [o el derecho a la salud]* y (v) *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*.

5.3.2. La necesidad de encontrar una prueba, así no constituya evidencia científica absoluta, de la relación entre la exposición de las radiaciones y el estado de salud de los accionantes, guarda estrecha conexidad con el requisito de *la existencia de peligro de daño*. Si bien existen estudios internacionales, particularmente de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la OMS, en los cuales se califica a los campos electromagnéticos como *posibles cancerígenos para los seres humanos* (categoría 2B)¹², estos por sí solos no resultan suficientes para concluir en la existencia de tal nexo causal. Además, es necesario tener en cuenta las características particulares de cada caso, de modo que la afectación del estado de salud pueda resultar probada a través de estudios, exámenes, diagnósticos médicos, entre otros, que expresen los peligros a la salud del paciente y/o la necesidad de no exponerse a dichas radiaciones.

5.4. La Corte Constitucional no puede desconocer que se está en el marco del servicio público de telecomunicaciones, lo que implica la necesidad de tener en cuenta el deber del Estado de prestar - bien sea directamente o a través de particulares - de manera eficiente, regular y continua el servicio. Entonces, la necesidad de demostrar, así sea de

¹¹ **Sentencia T-701/14 Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹² Puede ser consultado en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/>



manera indiciaria, la afectación del derecho a la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos, resulta de especial relevancia en tanto se podría estar afectando el interés general de contar con una correcta prestación del servicio público.

En razón a los presupuestos planteados por la Corte Constitucional, en el presente caso que ocupa la atención del despacho, **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, no logró probar en el caso sub lite, esto es, que, con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada **CO-CUN 5981 Mirador Girardot**, en el Barrio Alto de las Rosas de este municipio: exista un peligro de daño y que este sea grave e irreversible, que sobre lo afirmado exista un principio de certeza científica, así este no sea absoluto, por tanto la pretensión planteada para que el Juez de tutela ampare sus derechos que considera conculcados, no está llamada a prosperar, aun así, ni siquiera de manera transitoria y provisional como lo ha pretendido.

Por último el despacho encuentra que la presente acción constitucional impetrada por el ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, tal como lo advirtieron las entidades accionadas, así como de la información obtenida de la sentencia acumulada **del nueve (09) de febrero de 2022**, emanada del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cundinamarca**; tiene como característica particular que presenta **identidad de hechos y pretensiones** y que difiere en lo relativo a los accionantes en cada una de ellas, por lo que este Juez Constitucional, llama la atención, requiere y previene al accionante, dando cumplimiento al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en el caso que ocupa la atención del despacho, respecto de la decisión de las acciones de tutela resueltas por el despacho Judicial en comento, observa esté operador judicial, que efectivamente concurren los presupuestos y **elementos que infieren la triple identidad en todas estas acciones constitucionales** tanto las acumuladas por el Juzgado Segundo Civil Municipal, como la aquí pendiente de decisión por esté Juez Constitucional, estos es, **se presenta una identidad de causa**, pues tanto en aquellas acciones constitucionales, como en esta, **se fundamentan unos mismo hechos**, de igual manera se presenta **una identidad de objeto**, como quiera que los derechos fundamentales deprecados en estas ocasión y en lo ya decidido por el despacho en comento, que acumulo y resolvió las acciones de tutela con radicados ya conocidos, se tiene que se invoca el



amparo de derechos fundamentales tales como: el derecho a la salud, al ambiente sano, al agua potable y a la tranquilidad personal entre otros, y por último se observa una identidad de partes, específicamente en lo relativo a los mismos demandados, no siendo así respecto de los mismos demandantes, no queriendo decir lo anterior que no exista un interés común entre todos los interesados en su condición de accionantes.

Y esto es así, en razón de lo que se colige por este operador judicial y de lo extractado del acápite de notificaciones donde el accionante expresamente informa al despacho que:

"los accionantes autorizamos un solo correo de notificación y una dirección física en la carrera 2º N° 20B-14 Barrio las rosas de la ciudad de Girardot.
Notificación electrónica **notificacionesjudiper2019@gmail.com**. "

Dicho en palabras de la Corte Constitucional:

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad

Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, el despacho niega el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ** en la presente tutela, contra las accionadas: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, conforme a las consideraciones ya expuestas por este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela impetrada por el ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, identificado con documento de identidad, C.C. N° **11.302.205**, expedida en Girardot Cundinamarca, contra las accionadas: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA